



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 19 OCT. 2009

09/05/001/60/305

VISTO: los artículos 33, 35 y 39 de la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, con la redacción dada por el artículo 25 de la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999.-

RESULTANDO: I) que las normas referidas regulan aspectos concernientes a las designaciones de escribanos públicos para integrar las Comisiones Receptoras de Votos en el marco de la Ley de Elecciones, donde la condición de miembro es irrenunciable.-

ASUNTO 3882

II) que los escribanos que no tengan la calidad de funcionarios públicos, tienen derecho a percibir por su actuación una retribución equivalente a 12 UR (doce unidades reajustables).-

III) que la sujeción pasiva con relación al Impuesto al Valor Agregado se configura por los servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia.-

CONSIDERANDO: conveniente realizar precisiones respecto a la calidad de sujeto pasivo del mencionado impuesto con relación a la retribución referida.-

ATENTO: a lo expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 6° del Título 10 del Texto Ordenado 1996.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Los escribanos públicos que integren las Comisiones Receptoras de Votos de conformidad con la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, con las redacciones dadas por la Ley N° 16.584, de 22 de setiembre de 1994 y la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999, por las retribuciones que perciban en el ejercicio de dicha actividad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la referida norma, no se encuentran sujetos al pago del Impuesto al Valor Agregado.-

FS/adg

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República